



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00022-00

Procede el Despacho¹ a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011².

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO, interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, pretende que se declare la nulidad del oficio No 202-660-2014 de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por el Secretario General del instituto en mención, por medio del cual se niega las reclamaciones exigidas por la demandante, de naturaleza laboral y prestaciones sociales, por la presunta configuración de un contrato realidad (folio 07-08 y 42-43 del expediente en tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 27 de febrero de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que:

¹ Constancia secretarial de ingreso del expediente al Despacho para fallo, de fecha 21 de julio de 2021 tyba: 24ALDESPACHO, Código de verificación: 4a1f2b2b1f2f7e4d077ba6130ca046f9f4e81f31843c72532bd978d0e2ac0886

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO estuvo vinculada contractualmente con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, entre el 07 de septiembre de 2007 hasta el 24 de diciembre de 2011, cuyo objeto fue prestar servicios como auxiliar de servicios generales en el Grupo de trabajo territorial de Orinoquía – Villavicencio del INVIMA. Obteniendo de esta última respuesta negativa a la reclamación de la relación laboral y pagos de acreencias derivadas del mencionado vínculo, según oficio 202-660-2014 de fecha 24 de junio de 2014, acto administrativo demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a lo precedente se definió como problema jurídico, el siguiente:

“El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES³

La Parte demandada: La apoderada recapitula los antecedentes del asunto, iniciando por lo pretendido y hechos de éstos; procede a describir el problema jurídico aprobado en la audiencia inicial del 27 de febrero de 2019; seguidamente, indica que el día 16 de abril de 2021 se celebró la audiencia de pruebas, en ella, se ordenó la presentación de alegaciones finales.

Procede a describir cada uno de las actividades contractuales ejercidas por el INVIMA para contratar a la demandante. E igualmente a referir sobre cada uno de los elementos que configuran una relación laboral, haciendo notar la permanencia de la demandante, en razón a la insuficiencia de personal en la planta de personal para ejercer esas actividades. Desestima lo concerniente al horario, con pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado; aclarando que ese fenómeno es de coordinación, más no de subordinación.

Además de lo precedente, estimó que el asunto se debió debatir a través de un medio de control contractual, pues, en el fondo, lo reclamado es una indemnización. Agregando la legalidad del acto administrativo demandado, debido a la inexistencia de un contrato de trabajo y/o relación laboral; en concordancia, a la carencia de los elementos de la relación laboral.

³ En la audiencia de pruebas celebrada el 16 de abril de 2021, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, tyba: 50001333300220150002200_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_16-04-2021 10.20.20 A.M., Código de verificación: 6f022456257c760e362bb9d70ae63054b0f976f76b7b393a08feed71ca0ffa7c



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Previamente a dar por finalizada la intervención a través del presente documento, reitera la tacha impuesta a la testigo Gloria Inés Ordoñez, pero exaltando la declaración rendida por el señor Gonzalo Barbosa Muñoz. En razón a lo anterior, solicita al Despacho tener en cuenta sus argumentos, con ello, un pronunciamiento favorable a su mandante.

La parte demandante: Después de anunciar que sus alegaciones finales se cimentaron en los hechos, razones y fundamentos de derecho y las pruebas allegadas con el libelo, procede a recordar el problema jurídico. Luego, asevera la existencia de un contrato de trabajo entre la mandante y el INVIMA, al demostrarse los tres elementos, conforme al art. 23 del CST. Considera el memorialista que, tuvo que prestar el servicio en forma personal en calidad de auxiliar de servicios generales, en razón a lo anterior, el 95% de las actividades efectuadas en la condición antes descrita, solo se pueden realizar a través de un contrato de trabajo; agrega, que su horario de labores iniciaba a las 07am a 12m y 02pm a 05pm, situación vigilada por la secretaria Luz Estela Rojas, punto testificado por la señora Gloria Inés Ordoñez Calle. Adiciona que la labor desempeñada por la demadnante, aún sigue prestándose, según narración del señor Gonzalo Barbosa Muñoz. También hace resaltar lo consagrado en el artículo 53, toda vez que, efectivamente, la demandante nunca agotó los requisitos formalmente para ser empleada pública. Refuta la tacha propuesta por la apoderada del INVIMA sobre la declarante Gloria Inés Ordoñez Calle. Por último, pide desestimar los medios exceptivos planteados por la entidad pública demandada y acoger las súplicas del libelo (01AGREGAR MEMORIAL)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial antes descrita, en cuanto al punto en cita se señaló: “El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.”

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde desarrolló la prestación del servicio la demandante se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, de la norma original

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO	
Ejecutó contrato	07 de septiembre de 2007 al 24 de diciembre de 2011
Reclamó en sede administrativa.	2014/06/04
Expidieron AA.	2014/06/24
Conoció el AA.	10/08/2014
Agotó procedibilidad.	28/11/2014 al 10/12/2014
Impetró medio de control.	13 de enero de 2015

Con los datos antes expuestos, se puede colegir con certeza que la demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tiempo, conforme a lo consagró el numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad⁴.

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 122, 123 y 125 regula el empleo público y el ingreso a la carrera administrativa, de la siguiente manera:

⁴ Todos los datos fueron extraídos del archivo en tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con los artículos en precedencia, la forma de vinculación de una persona con una entidad pública, se da de la siguiente manera: i) mediante relación legal y reglamentaria; ii) relación contractual laboral propia de los trabajadores oficiales y iii) por medio de contrato de prestación de servicios.

Respecto de los contratos de prestación de servicios, que es el análisis que le corresponde realizar al Despacho en este asunto, se encuentran regulados por el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En virtud de lo anterior, el objeto del contrato de prestación de servicios, debe estar ligado necesariamente al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad, el cual sólo puede celebrarse con una persona natural para que desarrolle actividades que no puedan realizarse por empleados que se encuentren vinculados a la planta de personal de la entidad o que dicha actividad requiera un conocimiento especializado.

Señalando el artículo 32-3, los dos eventos en los cuales las entidades pueden celebrar contratos de prestación de servicio con personas naturales, esto es, i) cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, situación que ocurre cuando en la planta de cargos de la entidad, no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, y ii) cuando se requiera los conocimientos especializados de la persona natural a contratar; el inciso final de la norma dispone, que por ningún motivo tal forma de vinculación genera una relación laboral ni el pago prestaciones sociales, por lo que el tiempo de su celebración debe ser el estrictamente necesario, siendo deber de la entidad contratante determinar el tiempo que tardará en superar las circunstancias que originaron la necesidad de dicha contratación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 154 de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, y concluyó que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, consagrado en el artículo 53 Constitucional, así:

“(...) **el elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (Resaltado fuera del texto).

En este contexto, el mencionado artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios mínimos fundamentales del trabajo, i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Sobre las relaciones laborales encubiertas mediante contratos de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, ha señalado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto del artículo 53 de la Constitución Política, que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Igualmente, las decisiones de la Alta Corporación han sido pacíficas en señalar que en estos casos de relaciones laborales encubiertas mediante contratos de prestación de servicios, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo; aclarando, que si se demuestra la relación laboral, por este sólo hecho no se puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. CÉSAR PALOMINO CÓRTEZ, 31 DE MAYO DE 2018, RAD: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12), Actor: ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO, Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁶.

Además de lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Ahora, el Decreto 785 de 2005, por el cual se establece el Sistema de Nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004, establece en su Capítulo Cuarto – Nomenclatura, clasificación y código de empleos:

“ARTÍCULO 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
403	Agente de Tránsito
407	Auxiliar Administrativo
412	Auxiliar Área Salud
<u>470</u>	<u>Auxiliar de Servicios Generales</u>
472	Ayudante
475	Bombero
413	Cabo de Bomberos
428	Cabo de Prisiones
411	Capitán de Bomberos
477	Celador
480	Conductor
482	Conductor Mecánico
485	Guardián
416	Inspector
487	Operario
490	Operario Calificado
417	Sargento de Bomberos
438	Sargento de Prisiones
440	Secretario
420	Secretario Bilingüe
425	Secretario Ejecutivo
438	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. CÉSAR PALOMINO CÓRTEZ, 31 DE MAYO DE 2018, RAD: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12), Actor: ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO, Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, RADICACIÓN NRO. 68001-23-15-000-1998-01445-01, REFERENCIA NRO. 02990-05, ACTOR: MÓNICA MARÍA HERRERA VEGA, DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, C.P. TARSICIO CÁCERES TORO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

430	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
419	Teniente de Bomberos
457	Teniente de Prisiones

(...)” Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Sobre la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el Consejo de Estado ha dicho⁸:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

(...)

2.3.2. Caso concreto

Aduce la entidad apelante que el Tribunal de primera instancia no realizó una valoración apropiada de las pruebas aportadas al plenario, y por tal razón encontró probado el elemento de la subordinación y accedió a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, el estudio de esta sentencia se centrará en determinar si realmente hubo una relación de subordinación entre las partes.

En ese orden, es sabido que la subordinación es el elemento esencial de toda relación laboral y, además, es el factor que lo diferencia del contrato de prestación de servicios, por lo tanto para verificar su existencia se deberá analizar el material probatorio que fue recaudado en el proceso para finalmente determinar si la relación que se suscitó entre las partes cumple con los requisitos para que se configure el contrato realidad a que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política.

La jurisprudencia ha definido la subordinación como:

⁸ C.E, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16), Actor: MARÍA MAGDALENA MENDOZA RAMÍREZ, Demandado: MUNICIPIO DEL GUAMO (TOLIMA), Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad en las relaciones laborales, Segunda Instancia – Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P. Tarsicio Cáceres Toro.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.

Así las cosas, para demostrar la subordinación será necesario que se acrediten una serie de sucesos que giran en torno al contrato, los cuales de manera conjunta llevan a la convicción de este elemento esencial, como por ejemplo las condiciones en que se debe ejecutar la labor contratada, el objeto social de la entidad estatal donde se presta el servicio, las necesidades que justifican la contratación, la temporalidad de la prestación del servicio, entre otras. Empero, es importante aclarar, que los criterios fácticos que se deben acreditar para llegar a concluir que una relación contractual estuvo orientada por la subordinación, son disímiles en cada caso, de tal forma que, a modo de ejemplo, no siempre que haya cumplimiento de horario implica *per se* que nos encontremos ante una relación laboral.

Sin embargo, si es posible enunciar algunas situaciones fácticas que permiten inferir que la relación enjuiciada puede estar regida por la subordinación, sin pretender agotarlas en su totalidad, como el cumplimiento de horario o turnos no convenidos entre las partes, la asistencia obligatoria a reuniones, la aplicación del reglamento interno del trabajo, forma de pago no acordada entre las partes, la aplicación de sanciones disciplinarias no propias de la contratación estatal y que exceden los límites de la coordinación y vigilancia, llamados de atención, el exceso en la temporalidad de los contratos, sobre todo en aquellos casos que se ejecutan funciones permanentes o inherentes al objeto social de la entidad, y demás.

Ahora bien, le corresponde a la parte demandante demostrar que en el caso particular las órdenes de prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, toda vez que, al contrario de lo que acontece en la jurisdicción laboral ordinaria, en donde toda prestación personal del servicio se presume una relación laboral¹⁰ y en consecuencia se invierte la carga probatoria de la subordinación; en esta jurisdicción, para efectos de la declaración del contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se ataca son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto es al ciudadano afectado a quien le corresponde probar que los argumentos y los hechos en que se funda vulneran el

¹⁰ ARTÍCULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ordenamiento jurídico y debido a ello procede la declaración de nulidad y correspondiente reconocimiento de la relación laboral.”

Bajo las anteriores consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá al análisis probatorio y la resolución del caso concreto.

ii) Caso concreto

De la lectura de la demanda con los documentos anexos a está, en conjunto con la fijación del litigio y los distintos medios de pruebas debidamente aportados, solicitados, decretados, practicados y, legalmente incorporados al expediente, se colige controversia entre una persona natural, en calidad de demandante y una persona jurídica de derecho público demandada, por una presunta relación laboral encubierta con cinco contratos de prestación de servicios, por ende, el acto administrativo demandado, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, en donde niega la mencionada relación laboral, podría estar en ilegalidad.

Para determinar si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad por desconocer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, debe estar acreditado la configuración de los elementos esenciales de una verdadera relación laboral que a saber son: **(i)** la prestación personal del servicio, **(ii)** la contraprestación, y, **(iii)** la subordinación y dependencia, por lo que pasa a analizarse dichos elementos de manera individual.

La prestación personal del servicio.

Este elemento se encuentra acreditado con las ordenes de prestación de servicios y los contratos de prestación de servicios, signados entre la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para mejor ilustración y comprensión se plasma un cuadro, donde identifica cada uno de las convenciones, además del tiempo o vigencia y la prestación del servicio como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Contratos de prestación de servicios ¹¹					
Cantidad	No	Plazo de ejecución	Suspensión	Partes	Objeto Contractual
1	139	07/09 al 23/12 de 2007	inexistente	Luz Dary Mejía Buitrago	Prestar servicios personales como Auxiliar
2	182	16/01 al 26/12 de 2008			
3	310	19/01/ al 24/12 de 2009			
4	411	20/01 al 24/12 de 2010			

¹¹ Certificación a folio 18 del archivo, tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5	297	20/01 al 23/12 de 2011	16/09 al 24/11 de 2011	vs INVIMA	en Servicios Generales
---	-----	------------------------	------------------------	--------------	---------------------------

Adicional a lo precedente, de la lectura de estos (contrato), se encontró dentro de las obligaciones del contratista las siguientes:

- Prestar personalmente el servicio diario de aseo y cafetería en las instalaciones físicas del Grupo Territorial de Orinoquía - Villavicencio
- Mantener en perfecto estado de limpieza todos los pisos, escaleras, paredes, pasillos, halles y áreas comunes
- Conservar y mantener los servicios sanitarios, realizando las siguientes actividades barrida, lavado de todos los pisos con detergentes líquidos, retretes, lavamanos, enchapado de paredes y divisiones
- Desocupar permanentemente las papeleras de los baños
- Limpiar los vidrios, así como las divisiones y puertas
- Lavar, limpiar la entrada principal y realizar cualquier otra labor de aseo normal que pueda presentarse,

Las mismas también se determinaron en la cláusula segunda del segundo y tercer contrato, la cual dice: "...: *Prestar en forma ininterrumpida, personal y de manera efectiva el servicio de aseo y cafetería,...*" u similares en la cláusula segunda del contrato cuatro y quinto. Además, los testimonios recaudados corroboran la presencia física de la accionante, al ubicarla espacialmente y cronológicamente dentro de las instalaciones del INVIMA.

La contraprestación

Aunque la demandante se hubiere sustraído de aportar prueba documental, consistente en la cuenta de cobro y el documento idóneo que sirvió de instrumento de pago (Extracto bancario, cheques, paz y salvo, etc), entiende el Despacho que dentro del clausurado u obligaciones contractuales¹², estaba el recibir honorarios, los cuales se materializaban después de presentar toda la documentación exigida y presentada al INVIMA. Sobre este punto la testigo Gloria Ordoñez ilustra al Despacho sobre los denominados formatos del nivel nacional, en razón a que también tenía la misma clase de vinculación.

¹² Folios 19-36, aparece la cláusula cuatro de los cuatro últimos contrato, indicando forma y condiciones de pago, tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la subordinación y dependencia

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, **LA SUBORDINACIÓN**, para lo cual se procede a evaluar el único medio de prueba existente, para determinar el elemento descrito, siendo la testimonial.

Las declaraciones de terceros se recibieron en la audiencia de pruebas, efectuadas el 03 de julio de 2019 y 16 de abril de 2021, a los señores GLORIA INÉS ORDOÑEZ CALLE y GONZALO BARBOSA MUÑOZ respectivamente. En relación al señor Faustino Angulo, con providencia del 15 de octubre de 2019 se prescindió del testimonio del antes mencionado¹³.

Ahora, en la primera fecha de audiencia de pruebas (03 de julio de 2019) se recibió el testimonio de la señora GLORIA INÉS ORDOÑEZ CALLE, la cual manifestó ser pensionada; haber laborado en INVIMA para los años 2009 al 2013, para un total de cinco años, los cuales se efectuaron con renovación cada año, de esa anualidad se desempeñaba entre 10 o 11 meses; aclara que aunque tuvo contrato de prestación de servicios, no ha demandado por esa situación, como tampoco tiene familiaridad con la demandante. En relación a la demandante indicó haberla conocido cuando llegó al INVIMA, debido a que la antes mencionada laboraba desde antes en servicios generales e incluso otras actividades como correspondencia y archivo. La demandante tenía el horario de 7am a 12m y 2pm a 5pm, haciendo la salvedad de que está ingresaba una hora antes; el cumplimiento lo efectuaba la señora Stella Rojas, a través de una planilla de control de horario. Quienes hacían llamados era Stella y el señor Jony, aunque desconoce si alguna vez le llamaron la atención a Luz Dary. En cuanto a la suspensión del contrato, narra lo que un día le informó la demandante, de haber tenido un accidente con la greca, por ello presentó una incapacidad, aunque desconoce el tiempo de está, menos, quién cubrió el servicio de la demandante. Le informó al apoderado de la demandante que, el doctor Jony imponía el horario, e igualmente, Luz Dary si recibió remuneración y la demandante desempeñó personalmente las labores contractuales. Después explica a la apoderada de INVIMA como era el trámite para el pago, indicando llenar unos formatos del nivel Nacional, incluyendo los recibos de pago a salud y pensión, entre otros, cada mes. La planta de la entidad carecía de otra persona para prestar el mismo servicio de la demandante. Asimismo, aclara que ellas realizaban actividades contractuales diferentes, pues ella, de auxiliar administrativo y la demandante en servicios generales, pero está última fue la que le entregó a la testigo el archivo de la entidad. Agrega la deponente que, a veces ellas cumplían la función de Stella Rojas, a través de orden fáctica, porque llegaba

¹³ folio 205-207 del expediente en tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.58.05 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

público y tocaba atenderlo; para finalizar, señala al señor Jony Corredor como el supervisor del contrato. Le aclara al Despacho que los contratos llegaban listos, sin la participación de ellas. En el INVIMA hay empleados de carrera como Stella, además, los profesionales son de nómina. Vuelve a contestarle al Juzgado que INVIMA no daba dotación. Tampoco la demandante recibió pago de liquidación, porque Luz Dary estaba por contrato de prestación de servicios. También explica que durante los días de inexistencia de relación contractual, no se trabajaba. Por último, el Despacho se abstiene de incorporar la pieza documental descrita por la testigo, por ser extemporánea su presentación (Archivo en tyba: 50001333300220150002200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 3.59.10 P.M..PDF)

El Juzgado continuó con la audiencia de pruebas el 16 de abril de 2021, en esa fecha se recaudó el testimonio del señor GONZALO BARBOSA MUÑOZ, entre lo más importante anunció tener 67 años, ser empleado del INVIMA en provisionalidad, vivir en Villavicencio, tener título de médico veterinario zootecnista, e ingresó a la entidad el 15 de noviembre de 2007, cuando ya estaba ahí Luz Dary, es cuando la conoce; todo el tiempo en la diligencia hace hincapié en su labor en la entidad demandada, consistente en viajar a varios sitios fuera del municipio y del departamento, en cumplimiento de sus funciones, en razón a ellos, afirma desconocer cuando salió la demandante, si cumplía horario, si le pagaban o le llamaron la atención o cualquier otra situación administrativa; sin embargo, si puede aseverar, conforme al poco tiempo que permanecía en las instalaciones, haber visto a la demandante hacer aseo y alcanzar tintos, debido a que desempeñaba las labores de servicios generales; para culminar, le informó al Despacho sobre otra persona que desarrolla las mismas funciones de la demandante después de haber salido la antes mencionada del INVIMA. Tanto la apoderada del INVIMA como el Procurador, se abstuvieron de interrogar; aunque la primera presentó tacha a la declaración de la señora Gloria Inés Ordoñez, al considerar que hay falta de imparcialidad de la deponente, por la amistad y ser testigo de oídas (Archivo 50001333300220150002200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_19-04-2021 2.01.42 P.M..PDF, código de verificación: 165e9bd8cdf3cf70521b1ebdeb11d63e7008f5efd0b53c5a0717da790235731a, VÍNCULO:” https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b8de7e6-a941-455c-bcb9-8146b51406bd?vcpubtoken=19719d65-f5c8-4321-b8f0-334af83b0123”)

Se procede a resolver la tacha al testimonio de la señora GLORIA INÉS ORDOÑEZ CALLE, formulada por la apoderada del INVIMA, al considerar falta de imparcialidad de la declarante, por el grado de amistad y ser una testigo de oídas, según la defensa del instituto demandado.

Encuentra el Despacho que la señora Gloria Inés Ordoñez Calle laboró para el INVIMA entre el año 2009 al 2013, época que logra coincidir entre los años 2009 al 2011 con la señora Luz Dary, siendo relevante para el caso en estudio, la presencialidad de la demandante, y consecuente con lo precedente, el desempeño



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

físico de la actividad contractual de aseo y cafetería en las instalaciones de la entidad demandada, incluido el horario, además de la inexistencia de personal de planta cumpliendo la misma labor de la demandante. Hechos corroborados por el otro deponente, señor Gonzalo Barbosa Muñoz. La diferencia entre los testigos va en la forma de vinculación de cada uno y el desarrollo de las labores, pues el segundo las cumplía por fuera de las instalaciones, sin que ello permita inferir una falta de imparcialidad, menos de ser un testigo de oídas, por consiguiente, se desestima la tachada propuesta por la apoderada del INVIMA.

En resumen, los testigos son coincidentes en haber visto a la señora Luz Dary Mejía Buitrago en las instalaciones del INVIMA - Grupo Territorial de Orinoquía – Villavicencio, en el horario de atención al público, desempeñando la labor de aseo y cafetería, situación verificada con los cinco contratos de prestación de servicios, por cierto, medio de prueba que tampoco desconocieron los declarantes.

No obstante, ello es insuficiente para declarar la existencia de una relación laboral, toda vez que en relación a turnos u horarios, el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo ha precisado¹⁴:

“No obstante, para la Sala, el cumplimiento de un horario y/o el seguimiento a la forma en que se cumplía la función no constituyen elementos que por sí solos sean suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la **subordinación**. Lo anterior, por cuanto lo narrado por los deponentes bien puede hacer parte de la necesaria **coordinación** que debe existir entre los extremos de un vínculo contractual, en cuanto a la manera en que deben prestarse los servicios que necesita la administración.

En efecto, hechos como los descritos han determinado el criterio hermenéutico de esta Subsección para diferenciar el vínculo laboral del contractual, precisándose que no toda relación de servicios implica *per se* la existencia del elemento subordinatorio, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de **coordinación de actividades**, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

Igualmente, al revisar el objeto social del INVIMA con las labores realizadas por la señora Luz Dary Mejía Buitrago, arrojan incompatibilidad, veamos:

¹⁴ C.E - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01947-01(1757-12), Actor: JESÚS ERNESTO PÉREZ CARVAJAL, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luz Dary Mejía Buitrago	INVIMA ¹⁵
<p>Entre las labores a desempeñar en las instalaciones de la contratante:</p> <p>Prestar personalmente el servicio diario de aseo y cafetería en las instalaciones físicas del Grupo Territorial de Orinoquía - Villavicencio</p> <p>Mantener en perfecto estado de limpieza todos los pisos, escaleras, paredes, pasillos, halles y áreas comunes</p> <p>Conservar y mantener los servicios sanitarios, realizando las siguientes actividades barrida, lavado de todos los pisos con detergentes líquidos, retretes, lavamanos, enchapado de paredes y divisiones</p> <p>Desocupar permanentemente las papeleras de los baños</p> <p>Limpiar los vidrios, así como las divisiones y puertas</p> <p>Lavar, limpiar la entrada principal y realizar cualquier otra labor de aseo normal que pueda presentarse.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Naturaleza jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Objetivo. El Invima tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.(...)</p>

Aunado a que la contratista desarrolló sus actividades en el Grupo Territorial de Orinoquía – Villavicencio, desconcentración administrativa consagrada en el Decreto 2078 de octubre 8 de 2012, en el artículo 25, el cual dice:

“ARTÍCULO 25. Grupos de trabajo territorial. El Director General del Invima, previa autorización del Consejo Directivo del Invima, podrá crear y conformar Grupos de Trabajo en el territorio nacional determinando su sede, jurisdicción y funciones, para el desarrollo de los planes programas y proyectos institucionales, cuando las necesidades del servicio, la valoración del riesgo y la racionalización de los recursos así lo determinen. La sede y jurisdicción de los grupos podrá variar de acuerdo a las necesidades del servicio.”

Es decir, era diametralmente opuesto la función y el objeto social del instituto demandado con las tareas de la señora Luz Dary, mientras el primero ejerce funciones científicas y las políticas sanitarias y políticas públicas del Ministerio de

¹⁵ El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), contemplado en el Decreto 2078 de octubre 8 de 2012 “Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Salud y Protección Social, la demandante realizaba trabajos de aseo y cafetería; sobre el tema del objeto social, el Consejo de Estado ha indicado¹⁶:

“De lo descrito se puede evidenciar que las diferentes labores desempeñadas por el actor no eran inherentes al objeto de la ESE CAMU de Canalete, esto es, la prestación de los servicios de salud. Asimismo, que durante las vinculaciones desempeñó diferentes cargos y cada uno de ellos comportaba actividades temporales o transitorias y disímiles. Vale la pena destacar que su primera vinculación fue en calidad de mensajero, de lo que se concluye que su perfil profesional, en principio, no está llamado para que ejecute un elemento propio de la misión de la entidad contratante.”

Adicional a lo anterior, la demandante tampoco aportó medio de prueba que demostrará permisos, llamados de atención, u otros, donde se le haya exigido e impuestos órdenes y/o reglamento, así lo ha fijado como parámetro el Consejo de Estado en el mismo pronunciamiento antes descrito¹⁷, al indicar:

“Se hace énfasis en que tampoco obran en el expediente documentos tales como llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares u otros escritos mediante los cuales se hubiera exigido o dado órdenes al demandante.

En suma, no se puede perder de vista que en asuntos como el que se estudia la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral y, en el presente caso, el señor Pérez Carvajal no logró acreditar de forma contundente los elementos del contrato realidad, por lo que la sentencia de primera instancia deberá confirmarse.”

Resaltándose que, de los dos testimonios recibidos por el Juzgado, solo el primero tiene elementos detallados y de precisión, es así como la señora Gloria Ordoñez, manifestó expresamente desconocer llamados de atención, solicitud de permisos, es más, cuando señala el cumplimiento de funciones en el archivo, indicó que estas fueron en forma de facto, porque se tenía que atender al público, sin olvidar, que fue categórica en aseverar que, no se desarrollaba labores por fuera del tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios.

Tampoco la demandante aportó la existencia del empleo en la planta de la entidad pública demandada, al respecto, recordemos que la testigo Gloria Inés Ordoñez Calle, al preguntársele por otra persona que desarrollara la misma función de la demandante (aseo y cafetería), fue concreta en afirmar que esa labor era únicamente desempeñada por Luz Dary; a su vez, al interrogarla sobre empleados

¹⁶ C.E - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00118-01(0894-14), Actor: MANUEL SEGUNDO PATERNIÑA MACÍAS, Demandado: ESE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA (CAMU) DE CANALETE (CÓRDOBA)

¹⁷ C.E - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01947-01(1757-12), Actor: JESÚS ERNED PÉREZ CARVAJAL, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de carrera, indicó que los de nómina eran profesionales. Este último elemento, se puede inferir como cierto, toda vez que el otro deponente solicitado por la demandante, manifestó tener título de médico veterinario zootecnista y haber ingresado a laborar desde el año 2007 con el INVIMA.

Colofón de lo anterior, se declara probada la excepción de mérito denominada *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL*, impetrada en tiempo por el INVIMA, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado, esto es el oficio No 202-660-2014 de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por el Secretario General, del INVIMA, con el cual se negó la reclamación derechos laborales y prestacionales.

DECISIÓN

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4e607b5c7c4b4895bef3e37f95f14eecad9a9d755d437138a64d5b31e11d7d

Documento generado en 21/09/2021 08:42:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**